

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto promoviendo al empleo de *Contralmirante de la Armada* al Capitán de Navío D. Ignacio Pintado y Gough.—Página 198.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la jurisdicción de Marina en la Corte, al *Contralmirante de la Armada* D. Ignacio Pintado y Gough.—Página 198.

Otro concediendo la *Gran Cruz del Mérito Naval, blanca*, al *Contralmirante de la Armada*, en situación de reserva, D. Joaquín Vega y Castañeda.—Página 198.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar á concurso el contrato de arrendamiento de un local con destino á *Comisaría de Vigilancia y Prevención de Seguridad* en el distrito del Congreso, de esta Corte.—Página 198.

Otro declarando jubilado á D. Federico Eomán España, Jefe de Administración de tercera clase del *Cuerpo de Correos*.—Página 198.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto reformando el *Patronato Nacional de sordomudos, ciegos y anormales*, disponiendo que en lo sucesivo se denominen *Patronato Nacional de Anormales*, y que su objeto, composición, atribuciones y funcionamiento, se rijan por las disposiciones que se publican.—Páginas 198 á 200.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para la celebración de un contrato para el arrendamiento de la casa número 15 de la calle de Los Madrazo, de esta Corte, con destino á la instalación de la *Escuela Central de Comercio*.—Páginas 200 y 201.

Otro nombrando Vocal del Instituto del Material científico á D. Luis Gudea y Calvo, *Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central*.—Página 201.

Real orden nombrando *Catedráticos interinos de las asignaturas que se mencionan de la Escuela de Náutica de Cádiz*, á don Francisco Javier Serrano y García, don

Joaquín Fernández Espeso y D. Luis Alvarez Morote.—Página 201.

Otra declarando no ha lugar á lo solicitado por el *Presidente de la Federación de Oficiales de la Marina Civil*, domiciliada en Bilbao, relativo á que dicha Asociación esté representada por un individuo de su seno en la Comisión mixta que ha de entender acerca del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913.—Página 201.

Otra resolviendo el expediente instruido con motivo de la comunicación de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Sevilla, sobre nombramiento del personal auxiliar y subalterno de estas Comisiones.—Página 201.

Otra nombrando *Catedrático en propiedad de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría plana y esférica de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife*, á D. Aurelio Delgado Herrera.—Página 202.

Otra disponiendo que en la *Escuela Central de Comercio* se separen las enseñanzas de la *Caligrafía y del Dibujo*, quitando á cargo del titular D. Baldomero Noguero la primera, y nombrando para la enseñanza del *Dibujo* á D. Francisco Llorens y Díaz.—Página 202.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que la Comisión del servicio denominado *Carrteras ptreñales*, para la terminación de su cometido, se constituya desde la fecha y con carácter provisional en la forma que se publica.—Página 202.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Buenos Aires de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 202.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de *Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo*.—Página 202.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Circular convocando á la Junta consultiva de esta Dirección General para el día 25 del mes de Mayo próximo venidero.—Página 202.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura.—Página 203.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 203.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Satisfacción de apellidos de acreedores de Obligaciones de Ultramar.—Página 204.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Convocando á los dueños de fincas urbanas de esta Corte para que en el plazo de veinte días presenten proposiciones para el arriendo de un local destinado á *Comisaría de Vigilancia y Prevención de Seguridad* en el distrito del Congreso, de esta Corte.—Página 204.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de Soda la subvención y anticipo que se indican, para la construcción del camino vecinal de Soda al Espíritu Santo (Coruña).—Página 204.

Comisaría general de Seguros.—Anunciando que transcurrido un plazo de treinta días, será eliminada del Registro de las Sociedades inscritas, la de Seguros contra enfermedades denominada *La Previsión Popular*.—Página 204.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano Americano, Banco de España (Sevilla y Zaragoza), Sociedad Banco de Roma, Sociedad La Unión y El Páno español, La Mutualidad Hispano Francesa, Delegación de Hacienda en la provincia de Zamora y Compañía Transatlántica.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón del personal del *Cuerpo de Seguridad*.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 7 y 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de
acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Con-
traalmirante de la Armada al Capitán de
Navío D. Ignacio Pintado y Gough, en
vacante producida por pase á la situa-
ción de reserva del Vicealmirante D. José
de Barrasa y Fernández de Castro.

Dado en Palacio á veintidós de Abril
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

*Extracto de servicios del Capitán de Navío
D. Ignacio Pintado y Gough.*

Nació en Cádiz el 11 de Abril de 1857;
ingresó como aspirante en la Escuela
naval flotante, fragata «Asturias», en
1873, obteniendo carta-orden de Guardia
marina de segunda clase en 1875 y de
primera clase en 1878.

Ascendió á Alférez de Navío en 1879; á
Teniente de Navío en 1885; á Teniente de
Navío de primera clase en 1896; á Capitan
de Fragata en 1907, y á Capitán de
Navío en 1911.

Buques en que estuvo embarcado.

Fragatas «Asturias», «Victoria», «Blan-
co», «Méndez Núñez», «Navas de Tolosa»,
«Villa de Madrid», «Numancia», «Gero-
na», «Esperanza», «Zaragoza», «Lealtad»
y «Carmen».

Corbetas «Ferrolana», «Doña María de
Molina», «Villa de Bilbao» y «Tornado».
Goletas «Ceres» y «Ligera».

Vapores de guerra «Vulcano» é «Isabel
la Católica».

Cañoneros «Eulalia» y «Marqués de la
Victoria».

Cruceiros «Isla de Cuba», «Lepanto»,
«Cataluña», mandando este último en la
actualidad, y entre los enumerados man-
dó los cañoneros «Eulalia» y «Marqués
de la Victoria».

Navegó por los mares de Europa, Asia
y América.

En 1875, embarcó en la fragata «Vito-
ria», asistió á todas las operaciones que
se llevaron á cabo durante la guerra ci-
vil en las costas del Cantábrico.

En 1909, con el cargo de segundo Co-
mandante del guardacostas «Numancia»,
tomó parte muy activa en la campaña del
Rif, y durante los años 1912 y 1913, des-
empeñó comisiones de importancia en
las costas de Marruecos con el crucero
«Cataluña», de su mando.

En tierra ha desempeñado, entre otros
destinos de menor importancia, los si-
guientes:

Ayudante de la Capitanía del puerto de
Santa Cruz de Tenerife.

Segundo de la provincia marítima de
la Gran Canaria.

Secretario de la Jefatura del Arsenal
de la Carraca.

Jefe del segundo Negociado de la se-
gunda Sección del Estado Mayor Cen-
tral.

Jefe de Armamentos del Arsenal de
Cartagena.

Se halla en posesión de las condecora-
ciones siguientes:

Cruces.

Roja de primera clase del Mérito Naval
por las operaciones durante la guerra
civil.

Roja de segunda clase del Mérito Na-
val, pensionada, por sus servicios en la
campaña de Melilla.

Cruz y placa de la Real y Militar Orden
de San Hermenegildo y Benemérito de la
Patria.

Medallas.

De Melilla, con pasador del Gurugú-
Alfonso XII.

También se halla en posesión de las
condecoraciones extranjeras siguientes:
Legión de Honor (Francia) y Nicham-
Ifticar (Túnez).

Cuenta este Jefe con más de cuarenta
y un años de efectivos servicios, y de
ellos 1.229 días de mar.

A propuesta del Ministro de Marina,
de acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en nombrar al Contraalmirante
de la Armada D. Ignacio Pintado y Gough,
Jefe de Estado Mayor de la jurisdicción
de Marina en la Corte.

Dado en Palacio á veintidós de Abril
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina,
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros
y de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 5.º de la ley de 7 de Enero de
1908,

Vengo en conceder al Contraalmirante
de la Armada en situación de reserva,
D. Joaquín Vega y Castañeda, la Gran
Cruz del Mérito naval, con distintivo
blanco.

Dado en Palacio á veintidós de Abril
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros, y en virtud de la facultad conferida
por el caso 5.º del artículo 52 de la vigen-
te ley de Administración y Contabilidad
de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Ministro de la
Gobernación para anunciar á concurso el
contrato de arrendamiento de un local

con destino á Comisaría de Vigilancia y
prevención de Seguridad en el distrito
del Congreso, de esta Corte, por el precio
máximo de alquiler de 4.000 pesetas anua-
les y demás condiciones que se señalan
en el concurso.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

De conformidad con lo dispuesto en las
leyes de Presupuestos de 1835, 1872, en
la base 5.ª de la de 14 de Junio de 1909,
en el artículo 104 del Reglamento orgá-
nico de 11 de Julio siguiente, y á propues-
ta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de ju-
bilación, sea el haber pasivo que por cla-
sificación le correspondía, al Jefe de Ad-
ministración de tercera clase del Cuerpo
de Correos, D. Federico Romaña España,
que cumplirá los sesenta y cinco años de
edad el día 25 del actual, fecha de cese en
el servicio activo, concediéndole al pro-
pio tiempo, como recompensa á sus servi-
cios, los honores de Jefe superior de Ad-
ministración civil, libres de gastos y con
exención de toda clase de derechos, se-
gún lo establecido en la base 4.ª, letra D,
de la ley de Presupuestos de 29 de Junio
de 1867 y en el artículo 22 de la Instruc-
ción aprobada por Real decreto de 5 de
Diciembre de 1899.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril
de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El problema de la educación
pública de los niños anormales necesita
ser resuelto urgentemente por dos moti-
vos principales: primero, porque la pre-
sencia de niños anormales de distintas
variedades entorpece la enseñanza de las
clases ordinarias y perjudica así la edu-
cación de los niños normales; segundo
porque las distintas variedades de niños
anormales necesitan una pedagogía es-
pecial y muy especialmente un trata-
miento médico.

Los sordomudos y ciegos son los anor-
males que primeramente han sido segre-
gados de la enseñanza ordinaria y objeto
de una pedagogía especial. Los defectos
de dichos anormales son manifiestos
implican la anulación de los aparatos
sensoriales más importantes para la ins-
trucción, y, por tanto, su tratamiento es-
pecial es una necesidad evidente y ha
motivado la creación de Escuelas espe-

ciales en muchos países y en el nuestro.

Sin embargo, no es este el grupo más numeroso de niños anormales. Los defectuosos mentales abundan más. Su número llega en Alemania hasta del 1 al 4 por 100 de los escolares. Las Escuelas para anormales mentales han sido establecidas en Alemania tan abundantemente, que no hay en aquel país población de 50.000 habitantes que carezca de un instituto de esa clase, y hay muchas poblaciones de 10.000 habitantes que tienen ya una Escuela semejante. Suiza, Austria, Hungría, Rusia, Dinamarca, Noruega, Suecia, Inglaterra, Holanda, Bélgica, Francia y el Japón tienen organizaciones parecidas ya que no tan perfectas.

Finalmente, en algunos países se ha segregado de la enseñanza corriente á un grupo de niños cuya anormalidad es puramente corporal, constituyéndose así otra clase de Escuelas llamadas Krüppelschulen (Escuelas de lisiados).

La organización total de la educación de los niños anormales es un problema muy complejo relacionarlo de un lado con la asistencia ó higiene públicas, y de otro lado con cuestiones de política social.

Considerado en sus fundamentos es esencialmente médico-psicológico y consta de los términos siguientes:

- 1.º Reconocimiento de la anormalidad infantil.
- 2.º Tratamiento de la anormalidad infantil.
- 3.º Tutela postescolar de los anormales.

El primero de estos tres puntos requiere la fundación de un Centro médico psicológico dotado de los laboratorios de psicología, de química y de serología necesarios para el diagnóstico de los niños anormales, separando los ciegos y sordomudos mentalmente normales de los que no lo son y distinguiendo entre los anormales mentales:

1.º Los defectuosos mentales casi educables para el ejercicio de una actividad socialmente útil, y para los cuales, el tratamiento de tipo médico y de asilo tiene la mayor importancia.

2.º Los imbéciles de grado medio que son educables y capaces de realizar una actividad útil.

3.º Los débiles y retrasados mentales cercanos del umbral de la normalidad.

El señalar igualmente los defectos de carácter afectivo en los distintos grupos, es de importancia grande para el tratamiento.

El determinar si un niño es anormal es á todos accesible cuando se trata del idiota, del ciego, del sordomudo, del disártrico acentuado. El investigar la causa de estas anomalías, cosa importante para su tratamiento, exige métodos y conocimientos técnicos. Las dificultades son aún mayores cuando se trata de diagnosticar las finas anomalías mentales.

El Maestro conoce fácilmente al retrasado entre sus discípulos; pero el conocer el grado de la debilidad mental, si depende ó no de alteraciones orgánicas y el tratamiento que debe seguirse, requieren un estudio médicopsicológico. Este estudio necesita, sin embargo, la colaboración y la información del Maestro, y por eso será una de las funciones más importantes del Centro médicopsicológico la especialización de Maestros, iniciándolos en la medicina y la psicología de los niños anormales.

Como al tratar de establecer una organización de la educación de los niños anormales no puede conocer con exactitud la amplitud del problema, puesto que es sabido que el número de anormales, por ejemplo, no es el mismo en todas las poblaciones en relación con el número de habitantes, el Centro médicopsicológico habrá de acometer la tarea de la estadística de la anormalidad, primero en Madrid y luego en España, y como complemento de esta investigación el estudio de las causas de la anormalidad y de las medidas higiénicas generales para limitarla en lo posible.

El segundo punto, ó sea el tratamiento de la anormalidad, comprende el tratamiento médico, el pedagógico y el mixto. El de los anormales que no son susceptibles de la educación y que necesitan un tratamiento médico no incumbe á la instrucción pública; pero el organismo que haga la eliminación de este grupo de defectuosos buscará al mismo tiempo modos y fórmulas para que los institutos de la beneficencia pública los acojan adecuadamente.

La creación de una Escuela para anormales mentales es la necesidad más urgente de este segundo ciclo. En la organización de clases para los anormales mentales se han seguido dos procedimientos principales:

- 1.º Anexión de clases especiales á cada una de las Escuelas.
- 2.º Formación de una Escuela especial para todos los anormales educables de la población.

El segundo sistema es el practicable en nuestro país. Debe crearse, por tanto, una clase para los niños anormales poco numerosos, como es obligado para esta enseñanza, que puede practicarse en el edificio de la Escuela de Sordomudos y Ciegos y que servirá de núcleo para una Escuela de anormales, que irá organizándose á medida que se disponga de personal adecuadamente preparado, y que, por el momento, podrá servir ya de clase práctica para la enseñanza de especialización de los Maestros.

Entre los niños mentalmente anormales son frecuentes los trastornos disártricos de la palabra. La corrección de estos defectos en clase especial será fácil de llevar á cabo, utilizando el personal ya existente en la Escuela de Sordomudos y Ciegos.

La Escuela de Sordomudos y Ciegos, para poder acoger á otros grupos de anormales, ha de modificarse transformándose en un Instituto central para la educación de los niños anormales.

La enseñanza de los anormales educables no será completa si no abarca su formación profesional ó técnica, y los esfuerzos del Instituto deben tender al mayor desarrollo de esta función, organizando talleres, granjas agrícolas, clases especiales, etc.

Finalmente, el centro médicopsicológico necesitará en ciertos casos combinar con el tratamiento pedagógico el tratamiento médico.

Por lo que se refiere á la tutela postescolar de los anormales, es evidente que algunos, y especialmente los ciegos no defectuosos mentalmente, son capaces de adquirir instrucción suficiente y aprendizaje para practicar una profesión retribuida y gozar así de completa independencia, pero aun en estos casos se hace necesaria una cierta protección que en muchos países se halla organizada por medio de Asociaciones privadas en estrecha relación, sin embargo, con la dirección de los Centros pedagógicos.

Precisamente tratándose de los ciegos capaces de ejercer un oficio retribuido, se nota la necesidad de una protección que los coloque para hallar ocupación en ciertos trabajos en el mismo plano que á los otros obreros.

Otros anormales, y muy especialmente los mentales, no son capaces de ejercer un oficio libremente, pero en cambio agrupados en talleres ó colonias especiales pueden llegar á dar un producto de trabajo que les sea retribuido. Estos dos serán los puntos de partida de organización de la tutela postescolar de los anormales.

España, que tiene una historia honrosa en este orden de educación, debe hacer un esfuerzo para recuperar el terreno perdido en época reciente, iniciando reformas que, contenidas dentro de los medios disponibles, la incorporen un día totalmente, también en este aspecto, al movimiento mundial de la enseñanza y la asistencia pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Abril de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma el Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, constituido en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por Real decreto de 22 de Enero de 1910. Ea

lo sucesivo se llamará Patronato Nacional de Anormales, y su objeto, composición, atribuciones y funcionamiento se regirán por las presentes disposiciones.

Art. 2.º El Patronato Nacional de Anormales tendrá á su cargo la clasificación, educación, instrucción y tutela moral, higiénica, económica y social de las personas que por defectos mentales ó físicos no puedan recibir los beneficios de los Centros docentes generales ni valerse á sí mismas en la vida.

Sus facultades serán ejecutivas y consultivas.

Art. 3.º El Patronato tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases con destino á los fines para que está constituido. Los recursos con que contará para su cumplimiento serán:

1.º Las cantidades que figuren en el presupuesto de Instrucción Pública y Bellas Artes para los objetos que se le encomiendan, de cuya inversión dará el Patronato cuenta en la forma establecida por las leyes.

2.º Los bienes y rentas de que el Estado ó las Corporaciones le hagan entrega para sus funciones generales, ó según instrucciones determinadas.

3.º Los que adquiere por herencia, legado ó donación particulares, y

4.º Los ingresos que les reporten sus enseñanzas retribuidas y sus publicaciones.

Art. 4.º Serán materias propias de la competencia ejecutiva del Patronato:

1.º El reconocimiento de la anomalía.

2.º El tratamiento de la anomalía.

3.º La tutela postescolar de los anormales.

Art. 5.º Para el reconocimiento de los anormales, el Patronato organizará en Madrid un Instituto Central con un Laboratorio médico psicológico destinado al estudio, la exploración y la clasificación física y mental de los niños, la indicación del tratamiento pedagógico y médico y la separación de los que deban ser aislados y los que deben estar en las Escuelas generales ó especiales.

Incorporarán á este Instituto la organización de cursos de psicología, medicina y pedagogía de anormales, con el fin de formar Maestros y Médicos Inspectores de esta especialidad y el estudio científico del problema de la anomalía infantil en España, en sus causas, manifestaciones y remedios.

También organizarán un Archivo y una Biblioteca.

Art. 6.º Para el tratamiento de la anomalía, de acuerdo con las prescripciones del Instituto Central, tendrá á su cargo el Patronato:

1.º La reorganización, dirección y sostenimiento de la Escuela Nacional de Sordomudos y Ciegos.

2.º El establecimiento de Escuelas ó

clases para defectuosos mentales, para los que manifiesten trastornos disártricos de la palabra y para los inválidos y hielesos.

3.º El tratamiento médico, complemento del escolar de los anormales pertenecientes á estos distintos grupos.

4.º La educación profesional y técnica de los anormales según sus aptitudes ó inclinaciones, y la organización al efecto de instituciones para las enseñanzas agrícolas, tanto agrícolas ó industriales como artísticas.

5.º La gestión con los organismos de la beneficencia pública para el establecimiento de Asilos de anormales incapaces del aprendizaje, de una actividad socialmente útil y que necesiten tratamiento médico y psicoterápico.

6.º Las prácticas pedagógicas y médicas para la preparación del personal que haya de encargarse de todas estas funciones.

Art. 7.º Para la tutela postescolar de los anormales fomentará el Patronato la formación de asociaciones benéficas para la colocación de los anormales capaces de trabajar libremente en una actividad retribuida ó para facilitarles trabajo en sus casas, creará talleres y colonias para los anormales incapaces de vivir independientemente, aunque capaces de actividad útil, bajo la debida protección, y organizará la tutela familiar para unos y otros.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción Pública consultará al Patronato en todos los casos siguientes:

1.º En la organización y reforma de los planes ó Reglamentos de enseñanza, grados y provisión de Cátedras para anormales.

2.º En los expedientes personales de Profesores de cualquier grado de dicha enseñanza.

3.º En los expedientes de concesión de subvenciones ó auxilios económicos á instituciones protectoras de anormales.

4.º En los asuntos que afecten á la capacidad jurídica ó á los bienes de los anormales puestos en tutela.

5.º En los expedientes de súplica ó de reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio en esta clase de asuntos.

6.º En cualquiera disposición que reforme el presente Decreto ó el Reglamento para su aplicación.

Art. 9.º El Patronato ejercerá la alta inspección de los Establecimientos de enseñanza y de las instituciones protectoras de anormales, y procurará difundir los procedimientos más recomendables para su tratamiento y profilaxia.

Podrá con este motivo y por propia iniciativa dirigir al Gobierno, á las Corporaciones y á los particulares las mociones que correspondan á su elevada misión.

Art. 10. El Patronato se compondrá de 15 personas, nombradas esta vez por

Real decreto. El Ministro de Instrucción Pública nombrará también de entre ellas al Presidente y al Vicepresidente, así como á los tres Vocales que en unión de éstos hayan de formar la Comisión ejecutiva permanente. Esta Comisión someterá en propuesta unipersonal al Ministro el nombramiento de las personas que hayan de cubrir las vacantes que ocurran en el Patronato. Estos cargos serán gratuitos y honoríficos.

Art. 11. El Patronato tendrá un Secretario general, cargo que será retribuido y provisto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes en persona de probada competencia científica. Este Secretario será el Director del Instituto Central y de toda la obra y Establecimientos para anormales á que se refieren las presentes disposiciones. Publicará todos los años la oportuna Memoria de sus trabajos.

Art. 12. El Ministro de Instrucción Pública procederá inmediatamente á la constitución del Patronato. Este presentará al Ministro en el plazo de un mes el Reglamento de la Corporación.

El Secretario general y la Comisión ejecutiva permanente empezarán desde luego á organizar los nuevos servicios para anormales, así como á reformar los existentes, redactando á su vez los Reglamentos adecuados.

Art. 13. El Patronato de Anormales se reunirá en pleno dos veces al año para examinar las orientaciones generales de la obra y aprobar sus presupuestos y cuentas. La Comisión ejecutiva permanente tendrá el gobierno y administración de las instituciones y enseñanzas de anormales previstas en los artículos anteriores, y se reunirá siempre que lo exija el despacho de los asuntos corrientes para lo cual se le confieren las facultades y representación del Patronato Nacional en pleno.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores concernientes al Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, así como las que afectan á sus dependencias.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos de los artículos 52 y 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y lo que determina el artículo 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, en el expediente incoado para el arrendamiento, en virtud de concurso, de local con destino á la Escuela

Central de Comercio, se autoriza al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para la celebración del correspondiente contrato mediante escritura pública, con el fin de instalar dicho Centro docente en la casa número 15 de la calle de Los Madrazo, de esta Corte, propiedad del Marqués de Casa Riera.

Art. 2.º El arriendo se efectuará por término de diez años, á partir de la fecha del otorgamiento de la escritura y precio anual de 20.150 pesetas, abonadas por trimestres vencidos.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes fijará las demás condiciones á que ha de subordinarse el contrato con arreglo á las bases señaladas en el anuncio del concurso, advirtiéndose, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, que en todas las incidencias que puedan surgir durante el plazo de arrendamiento para el cumplimiento del contrato, se estará á lo prevenido en el artículo 60 de la vigente ley de Contabilidad antes citada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con la que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1911 ha formulado el Instituto del material científico,

Vengo en nombrar Vocal del expresado Instituto, en la vacante de D. Juan Ramón Gómez Pamo, á D. Luis Guedes y Calvo, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Atendiendo á necesidades de la enseñanza náutica, y conforme con la propuesta del Director del Instituto general y técnico, de acuerdo con el de la Escuela de Náutica de Cádiz,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar á D. Francisco Javier Serrano y García, Catedrático interino de Electrotecnia, máquinas de vapor y demás motores marinos; á D. Joaquín Fernández Repeto, Catedrático interino de Conocimiento de mercancías con aplicación al transporte, y á D. Luis Alvarez Moreta, Catedrático interino de Gramática castellana y Lengua francesa; los tres con la gratificación que tenga á bien señalarles la Diputación Provincial gaditana,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Presidente de la Federación de Oficiales de la Marina civil, domiciliada en Bilbao, pide que dicha Asociación esté representada por un individuo de su seno en la Comisión mixta que ha de entender acerca del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que noteniendo la Comisión nombrada que resolver otra cuestión que la de competencia, no ha lugar á conceder lo que se pide.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la comunicación dirigida á este Ministerio con fecha 5 de Diciembre último por la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Sevilla, sobre nombramiento del personal auxiliar y subalterno de estas Comisiones; y

Resultando que en la indicada fecha la Comisión referida manifestaba la necesidad de que por este Ministerio se dicta se una disposición de carácter general declarando que el nombramiento del personal auxiliar y subalterno de las Comisiones provinciales de Monumentos corresponde á las mismas, con arreglo á los preceptos por que se rigen tales organismos, alegando diversas consideraciones para sostener que siendo las Comisiones mencionadas las responsables de la guarda y conservación de los Monumentos históricos y artísticos, necesitan personal de su absoluta confianza y que reuna determinadas condiciones, circunstancia de que no pueden responder haciendo el nombramiento por las Diputaciones Provinciales, que pagan con cargo á sus respectivos presupuestos los sueldos de dicho personal:

Considerando que la cuestión que la Comisión de Monumentos de Sevilla somete á este Ministerio se encuentra resuelta definitivamente por el superior jerárquico de las Diputaciones Provinciales, ó sea por el Ministerio de la Gobernación, ante el cual fué planteada la misma cuestión por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, dictándose la Real orden de 24 de Marzo de 1886, publicada en la GACETA del 31 del mismo mes y año, en la cual se dispuso con carácter general que los empleados y de-

pendientes de las Comisiones provinciales de Monumentos sean nombrados por las Diputaciones Provinciales á propuesta de dichas Comisiones, formulada con previo concurso y anuncio de las vacantes para admisión de solicitudes documentadas, precepto con el cual al propio tiempo que se respeta la ley que deja á las Diputaciones Provinciales el libre nombramiento y separación de sus empleados y dependientes pagados por ellas, se atiende á la consideración de que el personal que presta sus servicios en los Monumentos históricos y artísticos debe reunir condiciones de idoneidad y competencia, compaginándose así el respeto á la ley con las necesidades del servicio á que dicho personal está afecto:

Considerando que la legislación vigente al dictarse la Real orden mencionada es la misma que hoy rige, á la que ninguna nueva disposición legislativa haya venido á modificar el estado de derecho existente en aquella fecha, y que por lo mismo es preciso atenerse á lo respetado y limitarse á cumplir lo mandado por quien, con facultades para ello, ha declarado la verdadera interpretación y alcance que han de darse á los preceptos que regulan el nombramiento y separación del personal dependiente de los varios organismos que constituyen la Administración en sus distintos ramos:

Oída la Asesoría jurídica de este Ministerio:

Visto el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de conformidad con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que previene la ley de 10 de Julio de 1885 para la provisión de plazas que vaguen en las Comisiones de Monumentos, en cuanto dicha ley sea compatible con la naturaleza de los cargos que corresponden al personal de las mismas, se signifique á la Comisión provincial de Monumentos de Sevilla, como resolución á lo que expone en su comunicación de 5 de Diciembre último, que para el nombramiento de su personal auxiliar y subalterno se atenga á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Marzo de 1886, dictada por el Ministerio de la Gobernación; y

2.º Que la presente resolución se entienda adoptada con el carácter de general, debiendo atenerse á ella las Comisiones provinciales de igual fadole, por lo que se refiere al nombramiento de sus empleados y dependientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á la necesidad de organizar convenientemente la enseñanza náutica en la Escuela de Santa Cruz de Tenerife, y á las especiales circunstancias que concurren en el Piloto de la Marina mercante D. Aurelio Delgado Herrera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se le nombre Catedrático en propiedad de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría plana y esférica de la mencionada Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que comenzará á percibir desde el momento en que estén dotados estos servicios en el Presupuesto, y hasta entonces con la remuneración que tengan á bien señalarle las Corporaciones locales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en la Escuela Central de Comercio se separen las enseñanzas de la Caligrafía y del Dibujo, de las cuales es titular D. Baldomero Noguero, quedando á cargo de éste la primera y nombrando para la enseñanza del Dibujo á D. Francisco Llorens y Díez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Comisión del servicio denominado Carreteras pirenaicas, para la terminación de su cometido se constituirá, desde la fecha y con el carácter provisional, en la siguiente forma:

- Dos Ingenieros subalternos.
- Cinco Ayudantes.
- Seis Sobrestantes.
- Des Delineantes.

2.º Esta Comisión quedará á las inmediatas órdenes del Negociado de Construcción de Carreteras, en la Dirección General de Obras Públicas, cuyo Jefe ejercerá funciones de Presidente, y cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.ª Dirigir la redacción de las liquidaciones parciales de las obras hoy en ejecución afectas al servicio pirenaico, tanto de carreteras como de caminos vecinales.

2.ª Proceder, cuando estas liquidaciones se encuentren realizadas y mediante

actas correspondientes, á la entrega de dichas obras á las Jefaturas de las diferentes provincias donde aquéllas radican.

3.ª Dirigir la terminación de los estudios pendientes hoy de ejecución en este servicio y formar el plan de los que prudencialmente pueda proponer á la Superioridad para terminar el conjunto de los que deban constituir la red de carreteras pirenaicas, cuyos estudios serán también entregados, una vez terminados, á las provincias á que correspondan las obras á que se refieren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1914.

P. O.,

ABILIO CALDERÓN.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Mariano Rabio de Marín, de cuarenta y ocho años, soltero, panadero, ocurrida el 26 de Diciembre de 1912.

Andrea Alvarez de Lema, de cincuenta y dos años, viuda, ocurrida el 31 de Enero último.

Manuel Santiago Pérez, de treinta y cuatro años, jornalero, casado, ocurrida el 5 de Febrero último.

Madrid, 21 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Abril de 1914.—El Subsecretario, C. Cañal.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Circular.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1911, vengo en convocar á la Junta Consultiva de esta Dirección General, para el día 25 de Mayo próximo, á fin de celebrar en pleno y en secciones la primera

reunión ordinaria del presente año, y tratar de los asuntos que figuran en la orden del día que á continuación se relaciona.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de los señores Vocales de la expresada Junta que tengan su residencia en esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1914.—El Director general, Ramón Estrada.

Señores Comandantes de Marina y Directores locales de Navegación de las provincias marítimas.

Relación de los asuntos sometidos á examen é informe de la misma para la reunión que ha de celebrar el día 25 de Mayo de 1914.

ORDEN DEL DIA

Junta en pleno.

I

Expediente por resultado de instancia del Vocal de la Junta D. Manuel García Páez, solicitando se incluya á los fogoneros habilitados y embarcados, así como á los marineros, en el Reglamento que clasifica el número de Pilotos y Maquinistas que deben llevar los buques mercantes.

II

Expediente por instancia de D. Manuel Andrade Naranjo, Presidente de la Asociación de Maquinistas navales de Cádiz, solicitando se modifique el Reglamento de la Junta consultiva, en lo referente á la representación en la misma de los Maquinistas navales, concediendo uno á cada Asociación y suprimiendo las elecciones de la clase.

III

Exposición de la Sección de Navegación de la Dirección General, sobre proyecto de Reglamento para el embarco, transporte por mar y desembarco de mercancías peligrosas.

IV

Expediente con motivo de estudio hecho por el Capitán de Corbeta D. Joaquín Zurriaga, sobre seguros de accidentes marítimos para pescadores y bases para la redacción de una ley que regule dicha materia.

V

Expediente por resultado de instancia del Vocal de la Junta D. Manuel García Páez, en la que propone la adopción de medidas encaminadas al mejor cumplimiento de lo legislado sobre contratación, policía y disciplina de los buques mercantes.

VI

Expediente relativo á la creación del Montepío de la Marina Mercante.

VII

Expediente relativo á modificaciones del título XIV de las Ordenanzas de matrículas de 1802.

VIII

Expediente sobre proyecto de Reglamento del trabajo á bordo de los buques mercantes.

Sección de Navegación.

I

Expediente por moción del Vocal de la Junta Sr. Puchol, á ruego de la sociedad Marina Auxiliante, de Valencia, relativa á modificaciones de la legislación que rige sobre patrones de cabotaje.

II

Expediente por instancia del fogonero práctico Enrique de la Corte Martínez, Ayudante de máquinas en la draga *Huelva*, solicitando que por analogía á lo concedido á los segundos Maquinistas navales, se le reconozca validez á los prácticos que efectúan en dicha draga.

III

Expediente por resultado de instancia del Presidente de la Sociedad de Patronos de Cabotaje La Balear, en súplica de que se disponga que las vacantes que corran en lo sucesivo de Contramaestres de los buques mercantes, sean cubiertas por Patronos de cabotaje, debiendo continuar en sus puestos los que actualmente les ocupan, aunque no sean profesionales.

IV

Exposición de la Sección de Navegación de la Dirección General, proponiendo se aplase la redacción del Reglamento sobre carga en cubierta á bordo de los buques mercantes.

Sección de pesca.

I

Expediente por instancia de varios pescadores de Las Palmas y Telde (Canarias), interesando se prorrogue la suspensión de los efectos de la Real orden de 8 de Julio de 1908, que prohibió el empleo del arte de Chinchorro.

II

Expediente por resultado de instancia que suscriben cinco Patronos de pesca, vecinos de Tarragona, interesando se prohiba en absoluto la pesca llamada *Baca* y se simplifique la del *Bou* hasta el 30 de Abril, en vista de la falta de pesca que se nota en aquella provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se puso en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que las asignaciones del material se abonarán, sin previo aviso, el día 6 del mismo.

Madrid, 24 de Abril de 1914.—Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Rector de la Universidad de Oviedo, como Presidente de la Junta de Patronato del Asilo de Santa Laureana, establecido en Gijón, solicitando en favor del mismo exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura de fundación de dicho Asilo, que fué otorgada en 5 de Octubre de 1905 ante el Notario de Oviedo

D. Secundino de la Torre; en ella se hace constar que D. Acisclo Fernández Vallín falleció en 25 de Mayo de 1896 bajo testamento otorgado en esta Corte en 23 de Junio de 1890 ante el Notario D. Modesto Conde, estableciendo en la cláusula 10 del mismo que á su fallecimiento la mitad de las acciones del Banco de España que resultaren á su nombre se destinaren á la fundación y sostenimiento de un Asilo para niñas huérfanas, que había de titularse de Santa Laureana, en las cercanías de Gijón, con arreglo á las instrucciones verbales que tenía dadas á sus testamentarios, en el caso de que en el testamento otógrafo no consignase las circunstancias precisas para ello.

En la mencionada escritura otorgada por D.ª Nieves Fernández Vallín como heredera del fundador, y por D. Adolfo Moris, como sobrino y albacea del mismo, fundaron el Asilo de Santa Laureana, en las cercanías de Gijón, con arreglo á la voluntad de D. Acisclo Fernández Vallín, de la que era conecedor su albacea, y por no haber otorgado el testamento otógrafo á que había referencia en la cláusula testamentaria relacionada, destinando al sostenimiento del asilo las acciones del Banco de España que se indican y consignando que su objeto es dar albergue, alimentación, vestido, educación cristiana y sólidamente católica é instrucción primaria elemental y práctica de oficios á niñas huérfanas de padre y madre nacidas en Gijón y pobres, siendo preferidas las de la familia del testador, y celebran lo todos los años una misa por su alma y sus obligaciones.

A continuación de la escritura de fundación aparecen insertos los Estatutos por que el Asilo se rige.

2.º Una copia del Reglamento para el régimen y gobierno del Asilo, en cuyo artículo 1.º, al determinarse cuál sea su objeto, se reproduce lo consignado con respecto á él en la escritura de fundación, y

3.º Una copia, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 26 de Diciembre de 1905, clasificando como de beneficencia particular la fundación Asilo de Santa Laureana, establecido en Gijón, y confirmando como Patronos del mismo á D.ª Nieves Fernández Vallín, al Cura párroco de la Iglesia de San Pedro, de Gijón, y al Rector de la Universidad de Oviedo:

Considerando que por el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, dictado para cumplimiento de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto de que se trata, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la misma, declara exentas de ese impuesto á las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinadas:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, por que en la actualidad se rige el impuesto, concede también exención, por su artículo 1.º, letra F, para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendido el Asilo de Santa Laureana, de Gijón; que además de haber presentado los documentos exigidos por el precepto reglamentario citado, constituye una verdadera fundación

benéfica, caracterizada como todas ellas por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico y que está incluido entre los consignados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no es obstáculo que se oponga á la concesión de exención el que tengan preferencia para ser admitidas en el Asilo las que fueren parientes del fundador, pues además de que se las exige como á las demás la condición de ser pobre, no se opone esa circunstancia á que se otorgue la exención, como se ha declarado por Real orden de 19 de Enero último al resolver un caso análogo al presente:

Considerando que la exención no comprende los bienes destinados por el Asilo á sufragar los gastos que origine la misa ó aniversario que todos los años, de conformidad con lo prevenido en los Estatutos y en el Reglamento por que el Asilo se rige, se ha de celebrar en sufragio del alma del testador, por no estar incluido en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de los destinados á pagar los gastos que origine el aniversario en sufragio del alma del fundador, al Asilo de Santa Laureana, establecido en Gijón, provincia de Oviedo, debiendo entenderse concedida la exención, no solamente con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Oviedo.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de camareros La Alianza, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado en forma, del que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuota de suscripción.

2.º Una certificación, expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que los camareros merecen el concepto de obreros, según las disposiciones legales vigentes, por cuanto se dedican habitualmente á trabajos manuales por cuenta ajena y fuera de su domicilio:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del pago del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, conforme á la ley de 24 de Diciembre de 1912, artículo 1.º, letra G:

Considerando que el referido Montepío se halla comprendido en ambos casos de exención, teniendo este Centro directivo

competencia para declararla, por delegación del Ministerio, según la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de camareros La Alianza, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, al fuere de su propiedad, para el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 297 de la relación número 8.535, publicado en la GACETA de 14 de Marzo último, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Pedro Díaz Valdivia en lugar de Pedro Díaz Baldivia, como aparecía publicado.

También se padeció otro error de copia por esta Secretaría al consignar el segundo apellido del acreedor número 39 de la relación número 9.414, publicado en la GACETA de 14 de Marzo último, y se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de D. José Díaz Fandera en vez de D. José Díaz Fandura, como aparecía publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.—Madrid, 24 de Abril de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

Denunciado el actual contrato de arrendamiento por el propietario del edificio que en esta Corte ocupa la Comisaría de Vigilancia y Prevención de Seguridad del distrito del Congreso, y habiendo sido autorizada por Real decreto de 16 del corriente mes la celebración de un nuevo concurso, se convoca á los dueños de fincas urbanas para que en el plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, presenten en esta Dirección General las oportunas proposiciones, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Se abre un concurso entre los propietarios para el arriendo de un local destinado á Comisaría de Vigilancia y Prevención de Seguridad en el distrito del Congreso, de esta Corte, que reúna las condiciones de capacidad, higiene,

emplazamiento y decoro necesarios al objeto á que se destina.

2.ª El plazo de arrendamiento será el de dos años, entendiéndose prorrogado ínterin por alguna de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación.

3.ª El precio máximo del arrendamiento se fija en la cantidad de 4.000 pesetas, que serán satisfechas por mensualidades vencidas, con aplicación á la partida consignada para estas atenciones en los presupuestos respectivos.

4.ª El concursante se obliga á llevar á cabo por su cuenta en el edificio que ofrezca las obras indispensables de adaptación á las necesidades del servicio á que se destina, sin que en ningún modo puedan afectar estas obras á los muros ó tabiques de carga, ni, por lo tanto, á la solidez del edificio.

5.ª A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario á reclamar indemnización por la distribución de piezas y demás obras de reforma y adaptación á que se refiere la base anterior.

6.ª En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias y las obras de conservación, así como las reclamadas por la higiene, que la acción del tiempo y uso á que se destina el edificio hagan indispensables.

7.ª Toda oposición ó resistencia por parte del propietario á la ejecución de las obras á que se refiere la base anterior, llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho á indemnización alguna.

8.ª El Estado se reserva dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo con tres meses de anticipación, siempre que el traslado de dichas dependencias se haga á edificio propiedad del Estado, Provincia ó Municipio, ó por modificación de los servicios en forma que el local resulte inadecuado, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los dos años de duración del arriendo á que se refiere la base segunda, pueda dar derecho al propietario á reclamar indemnización ni alquileres posteriores á la fecha en que se desalije la finca.

9.ª Formalizado el expediente de concurso, el Arquitecto de esta Dirección General informará sobre cada una de las proposiciones presentadas dentro del plazo, reservándose la Administración, con arreglo al artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad, el derecho de elegir el edificio que resulte más á propósito de entre los que al efecto se le ofrezcan.

10. Aprobada la proposición que resulte más conveniente, se elevará el contrato de alquiler á escritura pública, siendo los gastos de la misma, el de las copias necesarias y el de la inserción del anuncio, de cuenta del propietario, y entendiéndose que comenzará á regir el contrato desde el momento en que se formalice el acta oportuna de entrega del edificio, una vez ejecutadas todas las obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 17 de Abril de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención que figura al pie al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Sada al Espíritu Santo (Oraña) con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 7 de Marzo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida.	ANTICIPO concedido.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sada.....	26.183,70	>	26.183,70

Comisaría General de Seguros.

Habiéndose declarado en liquidación voluntaria la Sociedad de seguros contra enfermedades denominada La Previsión Popular, se hace saber al público por el presente, á los efectos del artículo 118

del Reglamento de Seguros, que la expresada Sociedad va á ser, transcurrido un plazo de treinta días, á partir de esta fecha, eliminada del Registro de las inscripciones, incluida en el índice de las que están en liquidación.

Madrid, 20 de Abril de 1914.—El Comisario general, Conde de San Luis.